



Mes de Vencimiento de la Boleta		Coeficiente de Proyección de Interés	
Noviembre	2011	1,0005	3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U), de 2004; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007; sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984, en su artículo 49, salvo su Título VIII, que se encuentra derogado; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; el DS N° 236 (V. y U.), de 2002, indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece el número 2° de esta resolución. 4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda. 5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de octubre de 2011 y el 15 de noviembre de 2011, inclusive. Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo. Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
Diciembre	2011	1,0007	
Enero	2012	1,0010	
Febrero	2012	1,0012	
Marzo	2012	1,0014	
Abril	2012	1,0017	
Mayo	2012	1,0019	
Junio	2012	1,0022	
Julio	2012	1,0024	
Agosto	2012	1,0027	
Septiembre	2012	1,0029	
Octubre	2012	1,0031	
Noviembre	2012	1,0034	
Diciembre	2012	1,0036	
Enero	2013	1,0039	
Febrero	2013	1,0041	
Marzo	2013	1,0044	
Abril	2013	1,0046	
Mayo	2013	1,0048	
Junio	2013	1,0051	
Julio	2013	1,0053	
Agosto	2013	1,0056	
Septiembre	2013	1,0058	
Octubre	2013	1,0061	
Noviembre	2013	1,0063	
Diciembre	2013	1,0065	
Enero	2014	1,0068	
Febrero	2014	1,0070	

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

DECLARA ZONA LIBRE DE BRUCELOSIS BOVINA A LAS COMUNAS DE CHAITÉN, FUTALEUFÚ Y PALENA DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

Núm. 7.270 exenta.- Santiago, 7 de noviembre de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; la resolución N° 477, de 1995, que declara Zona de Control Sanitario y establece medidas sanitarias para la erradicación de la Brucelosis bovina en las provincias de Chiloé y Palena; la resolución N° 2.179, de 2006; el informe para la declaración de zona libre de Brucelosis bovina a las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena; la encuesta epidemiológica para determinar la ausencia de Brucelosis bovina en la provincia de Palena de la Dirección Regional SAG Los Lagos; y

Considerando:

- Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad oficial encargada de prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades declaradas de control obligatorio.
- Que históricamente no se han detectado casos clínicos de la enfermedad en animales de la zona y que entre los años 2005 y 2007, se desarrolló un estudio para determinar la ausencia del agente en dicho territorio.
- Que nunca se ha aplicado la vacuna RB51 en las comunas mencionadas.

Resuelvo:

- Declárase a las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena ubicadas en la provincia de Palena, Región de

Los Lagos, zona libre de Brucelosis bovina e incorpórase dicha enfermedad al sistema de vigilancia de enfermedades exóticas.

2. Facúltase al Director del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Los Lagos, para adoptar las siguientes medidas sanitarias con el fin de prevenir el ingreso de la enfermedad y detectar precozmente la infección por **Brucella abortus**:

- Designación de establecimientos pecuarios en categoría de “riesgo” para fines de vigilancia de Brucelosis bovina.
- Declaración de cuarentenas, aislamientos, restricciones de movimiento, inspecciones documentales, barreras sanitarias, zonas de control sanitario, marcas o señales obligatorias, vacunaciones, sacrificio o beneficio de animales clasificados como enfermos o sospechosos de estarlo según las pruebas oficiales.
- Exigencia para los bovinos de reproducción que ingresan a dicho territorio de provenir de zonas declaradas libres o de predios certificados como libres de Brucelosis bovina.

3. Los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, y terceros debidamente autorizados por éste, estarán facultados para obtener muestras con fines de diagnósticos de bovinos sospechosos en predios, ferias, mataderos, centros de faenamiento de autoconsumo, recintos de exposiciones u otros lugares de concentración de ganado.

4. Los tenedores y propietarios de ganado bovino deberán comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero, por la vía más rápida, los casos de aborto que ocurran en los rebaños bovinos, para ser sometidos a pruebas diagnósticas de Brucelosis bovina.

5. Los tenedores, transportistas marítimos y terrestres y propietarios de ganado bovino, deberán proveer los elementos necesarios para la ejecución de

las medidas sanitarias y otorgar las facilidades adecuadas para el acceso a documentación e información pertinente al movimiento animal.

6. El incumplimiento de las instrucciones y medidas sanitarias dispuestas en la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el DFL RRA 16 y en la ley 18.755.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional (S).

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.762, DE 2011, QUE ESTABLECE CONTROL OBLIGATORIO Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE TUBERCULOSIS BOVINA

Núm. 7.271 exenta.- Santiago, 7 de noviembre de 2011.- Vistos: Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; ley 19.162, que establece Sistema Obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; DFL RRA N° 16, de 1963, de Sanidad y Protección Animal; decreto del Ministerio de Tierras y Colonización N° 318, de 1925, Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía Sanitaria Animal; decretos del Ministerio de Agricultura N° 193, de 1972, Reglamento para el control y profilaxis de las enfermedades de la reproducción del ganado, N° 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales, y N° 63, de 2003, que Establece requisitos para los antígenos destinados al diagnóstico de la tuberculosis en los animales; resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.423, de 2008, y N° 2.762, de 2011; y, Código de los Animales Terrestres de la Oficina Internacional de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

- Que la tuberculosis bovina es una enfermedad presente en el país, que ocasiona pérdidas productivas